

Libro II. Titulo XXIII.

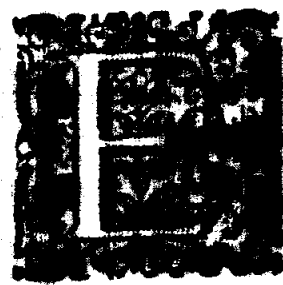
Titulo Veinte y tres. De los Escrivanos de Camara de las Audiencias Reales de las Indias.

¶ Ley primera. Que las Escrivanias de Camara se provean, ò beneficien por el Rey, y en las Receptorias se guarde lo dispuesto.

¶ Ley iij. Que los dias de Audiencia publica asistan los Escrivanos de Camara desde media hora antes.

Los Escrivanos de Camara asistan los dias de Audiencia publica en nuestras Reales Audiencias desde media hora antes que se haga, pena de dos pesos de oro para los Estrados.

D. Felipe II. en la Ordenanza 167. de Aud. de 1563



Nuestra merced y voluntad, que las Escrivanias de las Audiencias Reales se provean por

Nos, y no por otra persona alguna, y en las Receptorias se guarde lo que está ordenado en las Audiencias de estos Reynos de Castilla; salvo quando Nos mandaremos beneficiar los vnos officios, y los otros, que se hará en la forma dispuesta por nuestras leyes Reales.

¶ Ley ij. Que los Escrivanos de Camara no pongan Tenientes de Governacion, ni Iusticia en los lugares del distrito, ni en las Audiencias.

¶ Ley iiij. Que los processos de comission se entreguen à los Escrivanos de Camara, ò del Crimen.

POQUE Los Iuezes de comission suelen actuar ante Escrivanos no conocidos, y acabada la comission deven entregar lo actuado. Declaramos y mandamos, que si la comission emanó de la Audiencia, y se hizo por Escrivano de Camara, se le entreguen los autos, y si vinieren por via de apelacion á los Alcaldes, se entreguen al Escrivano del Crimen á quien tocare.

D. Felipe Segundo en Madrid a 3 de Junio de 1571

¶ Ley v. Que los Procuradores presenten las peticiones antes de la Audiencia, y los Escrivanos de Camara no las recivan despues.

Los Procuradores entreguen las peticiones, que huvieren de presentar á los Escrivanos de Camara, antes que el Presidente y Oidores se assienten en los Estrados, y despues de assentados, ni los Procuradores las dén, ni los Escrivanos las recivan, pena de dos

El mismo Ord. 167

D. Felipe II. en Moscon a 4. de Octubre de 1563 Ord. 107 de Aud.

El Emperador D. Carlos en Valladolid a 10 de Junio de 1577 D. Felipe Segundo yta Princesa G. alli d 12 de Junio de 1579 Y en mismo en la Ord. 106 de 1563

ORDENAMOS Y mandamos, que los Escrivanos de las Audiencias no puedan poner Tenientes de Escrivanos de Governacion, ni de Iusticia en las Ciudades, Villas y Lugares de sus distritos, ni en las Audiencias se les permita exercer por Tenientes.

De los Escrivanos de Camara.

pesos de oro para los Estrados á cada vno , que lo contrario hiziere.

¶ Ley vij. Que los Escrivanos de Camara no recivan peticion de Procurador , ni hagan autos con él sin poder.

NINGVN Escrivano de las Audiencias reciva peticion de Procurador, ni haga autos con él, si no presentare poder, pena de dos pesos para los Estrados.

D. Felipe Segundo
Ord. 133
de Aud.
de 1596
Y Orden.
218. de
1563

¶ Ley viij. Que los Escrivanos de Audiencias tengan las escrituras y poderes , y pongan traslado en los processos, y los entreguen por hojas y piezas.

LOs Escrivanos de las Audiencias tengan en su poder las escrituras originales, poderes y sentencias difinitivas, y pongan en el rollo vn traslado, y de esta forma entreguen los processos quando se les mandare por los Oidores, á los Procuradores de las partes, numeradas las hojas, y recivan conocimiento de ellas, expressando las hojas y piezas, pena de seis pesos, y de que paguen á las partes el daño que se les recreciere.

El mismo
Ord. 129
de Aud.
en Toledo
do á 29
de Mayo
de 1596

¶ Ley viij. Que los Escrivanos de Camara no recivan demanda , ni processo sin repartimiento , y lo envien luego al Repartidor , y puedan poner la presentacion.

OTROSI LOS Escrivanos de Camara no recivan ninguna presentacion de processo, ni demandas, ni otras cosas, que se hayan de repartir, aunque digan, que les pertenece por dependencia, ó re-

El mismo
allí, Ord.
160

mision, y lo envien con la persona que lo traxere, al Repartidor; pero puedan assentar la presentacion, siendo hora conveniente, pena de que en dos meses primeros siguientes no se les repartan ningunos pleytos, y pierdan aquel negocio, y habiendo diferencia entre ellos sobre la dependencia, la determine la Audiencia.

¶ Ley ix. Que habiendo mas Escrivanos en las Audiencias no se pongan las demandas ante hermanos, ó primos hermanos de los demandantes.

LAs Demandas, que se pusieren en las Reales Audiencias, no se pongan ante Escrivano, que sea hermano, ó primo hermano de el demandante, habiendo mas Escrivanos en la Audiencia.

El mismo
allí, Ordo
123

¶ Ley x. Que den cuenta al Fiscal de los processos tocantes al Fisco, en que no huviere parte.

LOs Escrivanos de Camara den cuenta á nuestros Fiscales de los processos, que ante ellos vinieren, tocantes al Fisco, en que no haya parte para que los sigan, y en esto tengan especial cuidado.

El mismo
Ord. 126

¶ Ley xj. Que los Escrivanos de Camara lleven al Fiscal los processos Fiscales.

MANDAMOS, Que los Escrivanos de Camara lleven al Fiscal los processos Fiscales á su casa, y se los entreguen, sin embargo de qualquiera costumbre, que en contrario aleguen.

D. Felipe Tercero
en Valladolid
do á
30. de Abril
de
1608

Libro II. Titulo XXIII.

¶ Ley xij. Que cada semana den al Fiscal memoria de los processos Fiscales, y penas impuestas.

D. Felipe Segundo
allí, Ord.
132.

ORDENAMOS Y mandamos á los Escrivanos de Camara, que den traslado de las penas al Fiscal, y el memorial de los processos Fiscales cada semana, pena de seis pesos para nuestra Camara por cada vez que no lo hizieren.

¶ Ley xiiij. Que quando se mandaren llevar algunos processos Fiscales, se lleven luego.

El mismo
allí, Ord.
133.

QUANDO Fuere mandado, que se lleven á la Audiencia algunos autos, que toquen á nuestro Fuero, el Escrivano ante quien passaren los lleve luego, ó otro dia siguiente, pena de dos pesos para los Estrados.

¶ Ley xv. Que el Escrivano, de noticia al Fiscal de los processos, que tocaren al derecho Real.

El mismo
allí, Ord.
134.

EL Escrivano á cuyo poder viniere algun proceso, ó informacion, que toque á nuestro derecho Real, sea obligado de dar luego noticia al Fiscal, pena de dos pesos para los Estrados.

¶ Ley xvi. Que los Escrivanos y Receptores no recivan interrogatorio sin firma de Avogado.

El mismo
allí, Ord.
135.

LOS Escrivanos de Camara y Receptores no recivan interrogatorio sin firma de Avogado, y pongan en las Receptorias como vá firmado de Avogado de la Audiencia, y por él, y no otro examinen los testigos, pena de quarenta pesos para los Estrados á cada uno que no guardare lo susodicho.

¶ Ley xvij. Que el Escrivano lleve á la primera Audiencia los processos Fiscales conclusos para prueba, y la notifique luego á las partes.

EL Escrivano de Camara ante quien passaren los pleytos Fiscales, estando conclusos, para prueba los lleve á la Sala para la primera Audiencia, despues de la conclusion, pena de quatro pesos por cada proceso en que no hiziere la diligencia, y notifique luego á las partes las sentencias de prueba, pena de dos pesos, y estando conclusos para definitiva, los entregue dentro de tres dias al Relator, pena de otros dos pesos, que aplicamos á los Estrados de la Audiencia.

El mismo
allí, Ord.
133. y
134.

¶ Ley xvij. Que los Escrivanos de las Audiencias examinen por sus personas los testigos, y estando impedidos se nombre para ello Receptor, ó Escrivano.

OTROSI Los dichos Escrivanos examinen y recivan por sus personas en los pleytos civiles, y causas criminales los testigos, que se presentaren, y si estuvieren impedidos, nombren nuestro Presidente y Oidores á vn Receptor de la Audiencia, para que reciva las deposiciones, y no lo haviendo, nombren otro Escrivano para este efecto, los quales den conocimiento á las partes de los derechos que llevaren, y el Escrivano de la Audiencia no los lleve de las probanzas, que no huvieren passado ante él.

El mismo
allí, Ord.
102.

De los Escrivanos de Camara.

¶ Ley xviii. Que el Escrivano de la causa sea Receptor de los testigos, que se examinaren en el lugar, y siendo el examen fuera del, vaya Receptor, ò Escrivano.

D. Felipe Segundo
alli, Ord.
125

EL Escrivano de Camara, ó otro qualquiera ante quien passare el pleyto, sea Receptor de los testigos, que se examinaren en el lugar donde estuviere la Audiencia, y por ello no lleve salario, sino solamente sus derechos; y si la probança se huviere de hazer fuera de el lugar, vaya el Receptor, que sucediere por turno, segun el tenor y forma dada á los Receptores por las leyes de este libro.

¶ Ley xix. Que ningun Escrivano, Receptor, ni Oficial examine testigos, no estando la comission primero señalada de los Oidores.

El mismo
alli, Ord.
137

NINGUN Escrivano, Receptor, ni Oficial reciva, ni examine en los negocios, que le fueren cometidos por la Audiencia á ningunos testigos, si la comission no estuviere primero señalada por los Oidores, pena de suspension de oficio por dos años, por la primera vez, y de cien pesos para nuestra Camara y Estrados: y por la segunda, de privacion de oficio, y la probança que de otra forma se hiziere sea en si ninguna.

¶ Ley xx. Que los Escrivanos de Camara en qualquier informacion pregunten á los testigos por las generales.

El mismo
alli, Ord.
141

EN Todas las informaciones, que passaren ante los Escrivanos de Camara en negocio civil, ó criminal, de oficio, ó á pedimen-

Vease la
ley 35. de
8. lib. 5.

to de parte, pregunten á los testigos, que examinaren por las preguntas generales, como si fuesen examinados en juicio plenario, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia, por cada vez que no lo hizieren.

¶ Ley xxj. Que pongan en las probanças el dia que se examinaren los testigos.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Escrivanos pongan en las probanças el dia que examinaren los testigos, por los inconvenientes, que de no ponerlos resultan, y no cumplan con poner el dia que se presentan y juran, pena de quatro pesos para nuestra Camara.

El mismo
alli, Ord.
152

¶ Ley xxij. Que recivan los testigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deven.

MANDAMOS A los Escrivanos, que recivan los testigos de los pobres con toda diligencia, y el cuidado que deven.

El mismo
alli, Ord.
146

¶ Ley xxiiij. Que llegando Receptor de hazer probança, el Escrivano la lleve á la Audiencia para ver las tiras.

QUANDO El Receptor bolviere de hazer alguna probança, el Escrivano de la causa, habiendo dado copia de ella á las partes, dentro de tres dias despues que se la buelvan, la lleve ante el Presidente y Oidores, para ver si las tiras son defectuosas, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

D. Felipe II. en la Ordenança 133. de Audienc. En Toledo á 25 de Mayo de 1596. Y en la Ordenança 119. de 1563.

* * *

Libro II. Titulo XXIII.

¶ Ley xxiii. Que los Escrivanos de guarda pongan en los Acuerdos las penas de sentencias de prueba.

D. Felipe Segundo
Ord. 131
de Aud.
de 1596
Y Orden.
117. de
1563

LOs Escrivanos de guarda de las Salas pongan en los Acuerdos las penas, que fueren impuestas en las sentencias de prueba, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

¶ Ley xxv. Que en las notificaciones de autos se pongan testigos.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Prin-
cipe G. á
9. de Mar-
ço de
1554

MANDAMOS, Que los Escrivanos de las Audiencias, y los demás de nuestras Indias, en las notificaciones judiciales y extrajudiciales, y en los autos, que notificaren á algun ausente, pongan testigos.

Vease la
l. 36. tit.
8. lib. 5.

¶ Ley xxvj. Que el Escrivano de guarda esté presente á las relaciones.

D. Felipe II. allí,
Ord. 116

EL Escrivano, que guardare la Sala, esté presente á las relaciones, y no baste que asista el que por él escribe, pena de dos pesos para los Estrados de la Audiencia.

¶ Ley xxvij. Que los pleytos conclusos se entreguen al Relator dentro de tres dias.

El mismo
Ord. 150
de Aud.
de 1596

LOs Escrivanos de Camara entreguen á los Relatores los pleytos conclusos para definitiva, dentro de tres dias, pena de dos pesos para los Estrados.

¶ Ley xxviii. Que al pie de la conclusion de el pleyto ponga el Escrivano los derechos de el Relator, y él ponga lo que recibiere.

El mismo
Ord. 109
de 1563

QUANDO Se concluyere el pleyto, pongan los Escrivanos al pie de la conclusion los derechos, que ha de haver el Relator, y él muestre á la parte aquella cassa, y asiente en el processo lo que recibiere, como está proveido por la ley quarenta y tres de este titulo, y la veinte y nueve, titulo veinte y dos de este libro, pena de que pierdan los derechos, y incurran en las demás impuestas, y todos lo guarden.

¶ Ley xxix. Que en ningunos autos se ponga por suma, ni abreviatura el dia, mes y año.

NINGUN Escrivano, ni Oficial de la Audiencia ponga, ni asiente en las peticiones, escritos, ni autos por suma, cuenta, ni abreviatura el dia, mes y año de las presentaciones y autos, ni cosa alguna de ellos, y lo ponga y asiente por letra, clara y abiertamente, de forma, que se pueda leer y entender, y escusen fraudes, pena de veinte pesos para nuestra Camara y Estrados de la Audiencia, por cada vez que lo contrario hizieren, demás del daño, é interés de las partes.

El mismo
alli, Ord.
113. y
139

Vease la
l. 21. tit.
8. lib. 5.

De los Escrivanos de Camara.

¶ Ley xxx. Que los Escrivanos de Camara escrivan de su mano las sentencias.

D. Felipe Segundo
alli, Ord.
169

LOs Escrivanos de Camara escrivan de su mano las sentencias, mayormente en los negocios de importancia, porque de escribir las sus Oficiales muchas vezes se falta al secreto, que conviene, pena de seis pesos para los Estrados.

¶ Ley xxxj. Que el Escrivano notifique las sentencias à las partes, y al Fiscal, si no estuviere presente.

El mismo
en las Orden.
den. 128
y 135

LOs Escrivanos ante quien pasaren los processos, notifiquen las sentencias definitivas à las partes el mismo dia que se pronunciaren, ó otro siguiente, pena de dos pesos para los Estrados, y tambien notifiquen los autos y sentencias à nuestro Fiscal en todos los pleytos que fuere parte, si no estuviere presente à la pronunciacion.

¶ Ley xxxij. Que el Escrivano de traslado de las sentencias luego à las partes.

El mismo
alli, Ord.
145

LVEGO Que se pronunciaren las sentencias, den los Escrivanos traslado de ellas à las partes, que se le pidieren, pena de dos pesos para los Estrados.

¶ Ley xxxiij. Que los Escrivanos de Camara asienten las penas de Camara en el libro de ellas, dentro de tres dias.

El mismo
alli, Ord.
167

LOs Escrivanos de la Audiencia vayan à manifestar y firmar de sus nombres al aposento de el Presidente, en vn libro, que ha de

tener en su Camara las condenaciones, que por sentencias de revista hizieré nuestros Presidentes, Oidores y Alcaldes contra qualquier personas, para nuestra Camara y Fisco, dentro de tercer dia primero siguiente, despues que las condenaciones fueren fechas en revista, porque se sepa lo proveido, y en ellas no pueda haver fraude, pena de las pagar con el doblo para nuestra Camara.

¶ Ley xxxiiij. Que no llevando los Escrivanos las penas al Fiscal cada Sabado, los acuse del juramento, y lo mismo haga sobre derechos demasados.

LOs Escrivanos acudan cada Sabado à nuestro Fiscal, con todas las penas, que aquella semana ante ellos se huvieren puesto, so cargo del juramento, que tienen fecho; y si asì no lo hizieren, el Fiscal los acuse del juramento: y asì mismo si alguno llevare derechos demasados.

El mismo
en la Orden.
den. 182
de Aud.
de 1596
Y en la
Ord. 166
de 1536

¶ Ley xxxv. Que notifiquen las multas al que las buviere de cobrar.

LOs Escrivanos de Camara notifiquen cada semana las multas al que tiene cargo de cobrarlas, pena de dos pesos, por cada vez, que no lo hizieren, para los Estrados de la Audiencia.

El mismo
alli, Ord.
145

Libro II. Titulo XXIII.

¶ Ley xxxvj. Que los Escrivanos no den processos diminutos de autos.

D. Felipe Segundo
Ord. 140
de Aud.
de 1596
Y Orden.
116. de
1563

QVANDO Los Escrivanos dieren algun processo en grado de apelacion, ó por remision, ó en otra forma, no le den diminuto de autos, pena de perder el oficio, y pagar el interés á la parte.

¶ Ley xxxvij. Que los Escrivanos de Camara no den autos del processo sin mandato de la Audiencia, y pongan razon de que se dieron.

El mismo
Ord. 127
y 141
de Aud.

MANDAMOS, Que si fueren pedidos á los Escrivanos de Camara algunos autos del processo, no los den sin mandato del Presidente y Oidores, y quando los dieren, pongan razon en el processo de que se dieron tales autos, y quedan los otros en su poder.

¶ Ley xxxviij. Que no confien los processos de las partes, y los Procuradores y Letrados no los saquen del lugar.

El mismo
Ord. 178
de Aud.
de 1596
Y Orden.
162. de
1569.

LOS Escrivanos no confien los processos, ni escrituras de las partes, ni solicitadores, pena de quarenta pesos para los Estrados, y del interés y daño de las partes; pero los puedan dar á los Procuradores y Letrados, tomando conocimiento, y no de otra forma. Y mandamos á los Procuradores y Avogados, que no saquen los processos de la Ciudad, ó Villa, donde la Audiencia residiere, ni los confien de las partes, ni de persona alguna, para llevarlos fuera sin licencia de la Audiencia, so la di-

cha pena, y que el Procurador sea obligado dentro de tres dias á bolver el processo al Escrivano, pena de dos pesos por cada vez, que en los dichos tres dias no le bolvere.

¶ Ley xxxix. Que los Escrivanos de Camara den testimonio de lo que se pidiere para el abasto y sustento de las Ciudades y Provincias.

MVCHAS Vezes sucede, que por las Ciudades, y sus Procuradores se presentan en las Reales Audiencias algunas Cedula y Provisiones nuestras, y otros recaudos, pidiendo cosas necessarias para abasto y sustento de las Ciudades, Islas y Provincias, y por la dilacion en proveer sobre lo pedido, se suelen perder los papeles. Mandamos, que quando la respuesta y proveimiento de semejantes negocios se dilatate, si las partes pidieren testimonio, se le den los Escrivanos de Camara en forma que haga fee, para que le puedan presentar donde vieren que les conviene, sin poner impedimento alguno, que Nos relevamos á los Escrivanos de qualquier cargo, ó culpa, que por ello se les pueda imputar.

El mismo
en Ma-
drid á 26
de Mayo
de 1573

¶ Ley xxxx. Que los Escrivanos den los testimonios que huvieren de dar dentro de tres dias

OTROSI Ordenamos y mandamos, que haviendo de dar los Escrivanos de Camara algun testimonio con respuesta de la Audiencia, ó de otra parte, le den dentro de tres dias, aunque el Presidente

El mismo
Ord.
128

Veanse
las leyes
reales
tit. y 2.
lib. 2.

De los Escrivanos de Camara.

y Oidores, ó la parte no respódan, pena de pagar el interés y daño á la parte, por no se le dar, y de dos pesos por cada vez de los que mas se detuviere.

¶ Ley xxxxi. Que quando algun Notario Eclesiastico dexare pleyto, el Escrivano de Camara le dé recivo, y en despachandolo se le buelva.

D. Felipe Tercero en Belen á 15. de Junio de 1619

PORQUE Quando los Notarios Eclesiasticos ván á hazer relacion á nuestras Audiencias de las Indias de algunos pleytos, les mandan, que los dexen en poder de los Escrivanos de Camara. Mandamos, que en estos casos el Escrivano de Camara en cuyo poder quedaren los processos dé recivo dellos á los Notarios, que los entregaren, y despues de determinados sobre lo que huviere lugar de derecho, nuestras Audiencias harán con toda la brevedad posible se buelvan á los Notarios, de forma, que la justicia corra sin perjuizio de las partes, ni detencion alguna.

¶ Ley xxxxiij. Que los Escrivanos tengan Arancel en sus Oficios, y no lleven derechos por la guarda, ni busca de los processos.

D. Felipe II. Ord. 150. y 151

LOs Escrivanos tengan Arancel en sus oficios en lugar que todos le puedan ver y leer, de los derechos que han de llevar, demás del Arancel que ha de haver en la Sala publica de la Audiencia, pena de cinco pesos para los pobres de la Carcel, y no lleven derechos á las partes por guardar, ni buscar los processos, pena de bolver lo que así llevaren, con el quatro tanto para nuestra Camara.

¶ Ley xxxxiij. Que los Escrivanos y Relatores lleven los derechos por el Arancel, y lo firmen en los processos.

LOs Escrivanos y Relatores de Audiencias en lo civil y criminal, lleven los derechos que les pertenecen, conforme al Arancel. Y para que se guarde y cumpla, mandamos, que los susodichos, y qualquiera de ellos assienten en el processo y escritura los derechos, que recibieren por la vista de los processos, así de las partes, como de los demás Procuradores, ó Factores, declarando la cantidad que recibieren, y porque se los dán expressamente, y lo firmen de sus nombres, juntamente con la parte, y Procurador y Factor, que los pagare, por manera, que ambos firmen lo que recibieren en el processo y escrituras, y si el que pagare los derechos no supiere firmar, firme otro por él, y fenecido el pleyto, ó negocio, jure el Escrivano, ó Relator, y la parte, ó su Procurador, ó Factor, que no han llevado, ni se les han dado mas derechos por aquel pleyto, ó negocio de los que allí están assentados y firmados, y que si mas llevaren, ó les fueren dados, los assentarán y firmarán, como dicho es, pena de bolver lo que de otra forma llevaren, con el quatro tanto para nuestra Camara, por la primera vez: y por la segunda la misma pena, y privacion de oficio; y si la parte, ó el Procurador diere informacion, que dió dineros al Escrivano, ó Relator, y no estuvieren assentados, sea creido

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe en Madrid á 5. de Julio de 1546 D. Felipe Segundo en la Ordenança 88. de Audiencias En Toledo á 25. de Mayo de 1563 Y en la Ord. 120 de 1663 La Princesa G. en Valladolid á 2. de Septiembre de 1556

Vase la l. 22. tit. 22. deste libro.

por

Libro II. Titulo XXIII.

por su juramento , en quanto á la cantidad que le huviere dado.

¶ Ley xxxxiij. Que por la presentacion de vna escritura se lleven derechos de vna , aunque en ella estèn insertas otras.

D. Felipe
Segundo
alli, Ord.
1551

POR La presentacion de vna escritura nolleven los Escrivanos mas derechos de los que pueden llevar por vna escritura , aunque en ella estèn insertas , é incorporadas muchas escrituras de diversos signos, por quanto no es mas de vna escritura debaxo de vn signo , pena de pagar con el quatro tanto lo que llevaren , para nuestra Camara.

¶ Ley xxxxv. Que pongan en los processos traslado de sentencias y escrituras , sin derechos.

El mismo
alli, Ord.
1551

LOS Escrivanos de Camara pongan en los processos los traslados de los poderes , sentencias , y otras escrituras importantes , concertados con las partes, guardando en su poder los originales , y no lleven derechos por estos traslados, pena de veinte pesos para los Escrivanos.

¶ Ley xxxxvi. Que quando se presentare processo para solo vn auto, no se lleven derechos demàs de lo que se presentare por la parte para prueba de su justicia.

El mismo
alli, Ord.
165

MANDAMOS , Que quando se presentare auto de algun processo ante los Escrivanos de Camara, y para este efecto se presentare todo el processo , no lleven derechos demàs de lo que la parte huviere menester para en prueba de su justicia , pena de bolverlos,

con el quatro tanto , para nuestra Camara.

¶ Ley xxxxvii. Que jurando el demandado que no deve , no pague derechos.

ORDENAMOS Y mandamos , que el Escrivano no lleve derechos al denunciado , si fiendole pedido que jure, jurare que no deve cosa alguna: y lo mismo se haga si siendo recevido á prueba , el demandador no probare que se le deve lo que pide , pena de bolver el Escrivano lo que de otra suerte llevaré , con el quatro tanto , para nuestra Camara.

El mismo
alli, Ord.
144

¶ Ley xxxxviii. Que no lleven derechos á los pobres , ni de la vista, si las partes no vieren los processos.

LOS Escrivanos de Camara nolleven derechos á los que litigan por pobres; pero devenlos pagar si despues tuvieren bienes , y de esto hagan obligacion ; y siendo condenado el contrario en costas, paguelas el que litigare , por el pobre, al Escrivano, y delas en el memorial de las costas, y pongasele en la executoria, para que las cobre de su contrario. Otrofi los Escrivanos de Camara no lleven derechos de las vistas de los processos, que ante ellos se presentaren , si la parte no los llevare á su Letrado , ó por si , ó por su Procurador los viere, pena de bolver lo que llevaren, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

El mismo
alli, Ord.
156. y
157. en
las de 4.
de Octubre
de 1563

De los Escrivanos de Camara.

¶ Ley xxxix. Que no lleven derechos de los processos, que se traxeren por via de fuerça, si se bolvieren à los Iuezes Eclesiasticos.

D. Felipe
segundo
Ord. 164

OTROSI No lleven derechos de vista de los processos, que por via de fuerça de los Iuezes Eclesiasticos se traxeren à la Audiencia, si se bolvieren à los dichos Iuezes, aunque sea en caso que las partes, ó sus Letrados las hayan de ver, pena de bolver lo que afsi llevaren, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

¶ Ley L. Que no se lleven derechos de processos Eclesiasticos, que fueren à las Audiencias, sobre jurisdiccion, Patronazgo y hacienda Real.

El mismo
en la Or-
den. 136
de Aud.
en Tol-
do à 25
de Mayo
de 1596

LOS Escrivanos de Audiencias no pidan, ni lleven derechos ningunos de los processos Eclesiasticos, que se traxeren à ellas à pedimento de los Corregidores, ó Iuezes de residencia, sobre cosas que tocaren à la defensa de la jurisdiccion, Patronazgo y hacienda Real, ni de los autos, que ante ellos passaren, y provisiones, que sobre esto se dieren, pena de el quatro tanto para nuestra Camara.

¶ Ley Lj. Que hagan los autos, y den los testimonios, que los Oficiales Reales pidieren sin derechos.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Princesa
G. en
Segovia à
28. de Se-
tiembre
de 1572
D. Felipe
II. en
Madrid à
10. de A-
gosto de
1574.
Vean-

ORDENAMOS A los Escrivanos de Camara, que en todos tiempos y ocasiones, que nuestros Oficiales Reales les pidieren y requirieren, que hagan algunos autos, y den testimonio de ellos, ó traslado autorizado, ó simple de escritura para cosas tocantes à nuestra hacienda y Patrimonio Real, lo hagã y cum-

plan luego que fueren requeridos, sin les pedir, ni llevar por esta razon ningunos derechos, pena de de la nuestra merced, y perdimiento de sus officios, y de diez mil maravedis para nuestra Camara, à cada vno que lo contrario hiziere.

Veanse
las leyes
40. de Re-
tit. y 21.
tit. 3. lib.
8.

¶ Ley Lij. Que los Escrivanos de Camara no cobren derechos por la parte del Fisco, aunque la contraria sea condenada en ellos.

MANDAMOS, Que los Escrivanos de Camara y Salas del Crimen no lleven derechos de los pleytos Fiscales, que se figuieren en nuestras Reales Audiencias por la parte, que toca à los Fiscales, con qualesquier personas, aunque se dé sententia en favor de los Fiscales con condenacion de costas, ni las pongan en el memorial, ni las cobren de los reos condenados; porque los Fiscales no las han de dar, ni pagar, pena de quarenta pesos al que lo contrario hiziere, para los Estrados de la Audiencia, y de bolver lo que llevaren, con el doblo, para nuestra Camara.

D. Felipe
II. en las
Ordenan-
ças 124. y
186. de
Aud. de
1563.

¶ Ley Lij. Que los Escrivanos no lleven derechos à los Fiscales de condenaciones aplicadas à la Camara.

LOS Escrivanos guarden lo proveido, y no lleven derechos à nuestros Fiscales, ni à otras personas en su nombre, aun en caso que la condenacion sea para nuestra Camara, ni de la execucion, que sobre esto se hiziere.

El mismo
Ord. 138
de Aud.
de 1596
Y 170. de
563

Veanse
las leyes
26. tit. 23
deste lib.
y 30. tit.
8. lib. 8

Libro II. Titulo XXIII.

¶ Ley Liiij. Que los Escrivanos de Camara pongan à la buelta de las provisiones sus derechos, y los del sello y registro.

D. Felipe Segundo ali, Ord. 108

TODOS LOS Escrivanos sean obligados à poner y pongan en las espaldas de las provisiones y cartas, que libraren sus derechos, y los del sello y registro, que han de haver por ellas, pena de dos pesos por cada vez que lo contrario hizieren, para los Estrados de nuestras Audiencias.

¶ Ley Lv. Que no recivan cosas de comer, ni otras en pago de sus derechos.

El mismo ali, Ord. 143

MANDAMOS, Que los Escrivanos no recivan aves, maiz, pescado, ni otras cosas, aunque seà de comer, en satisfacion de sus derechos, pena de bolver lo que llevaren, con el quatro tanto, para nuestra Camara.

¶ Ley Lvi. Que en las vistas de Carcel vn Oficial escriba los vistados, y en las Audiencias vn Escrivano lea peticiones, y otro decreto, y en què assientos.

D. Felipe II. en R. Lorenzo 2 14. de Setiembre de 1576

EN Las visitas de Carcel de los Sabados, que hazen los Oidores, y en las demás ordinarias de los Alcaldes del Crimen, vn Oficial de los Escrivanos del Crimen escriba en el libro de visita los nombres de las personas, que se visitan, y lo que pidè, y el Oficial esté assentado en el banco de los Relatores, entre tanto que escribe en el libro, y estén assimismo assentados los Escrivanos de el Crimen durante la visita: y los dias de Audiencia vno de los Escrivanos lea las peti-

ciones, y otro decreto y escriba lo que se proveyere.

¶ Ley Lvij. Que los Escrivanos, que entraten à hazer relacion aguarden assentados, y solos los de Camara suban à firmar.

VINIENDO LOS Escrivanos de Provincia, ó otro Juzgado à hazer relacion de algunos negocios à la Audiencia, estarán aguardando à hazerla, hasta que se les mande, y entre tanto se assentarán con los Procuradores, y ninguno de los Escrivanos se assiente en el bāco de los Relatores, si no fueren los de el Crimen, ó los de las Salas de los Oidores, quando fueren à la de el Crimen à algun negocio, y solamente suban à firmar à los Estrados los Escrivanos de Camara.

El mismo ali.

¶ Ley Lviiij. Que los Escrivanos del Crimen, y no los Receptores, recivan las informaciones, que esta ley declara, y vayan con los Alguaziles à la execucion de la justicia.

MANDAMOS, Que los Escrivanos de el Crimen de las Audiencias, y no los Receptores, recivan las informaciones de las que-rellas, que en las Ciudades donde las Audiencias residieren, con las cinco leguas al rededor, se ofrecieren: y assimismo vayan en persona con los Alguaziles à la execucion de la justicia, pena de suspension de oficio.

El mismo en Madrid à 22 de Julio de 1570

De los Escrivanos de Camara.

¶ Ley Lix. *Que los Escrivanos del Crimen puedan tener Escrivanos Reales para el despacho, y el orden, que los de Provincia ban de tener en hazer relacion.*

D. Felipe II. en Arjuna el 1. de Mayo de 1584

LOs Escrivanos de Camara de las Salas del Crimen puedan tener en sus casas y Oficios Escrivanos Reales Oficiales para el buen despacho de los negocios, y los Escrivanos Reales no hagan, ni puedan hazer autos en la Sala. Y mandamos, que quando los Escrivanos de Provincia, y otros Juzgados fueren á hazer relacion á la Sala, la hagan en pie, y no suban á los Estrados, y dexen los processos á los Escrivanos de Camara, los quales despues de hechos los autos sobre que viniere la relacion, y firmados de los Iuezes, se los buelvan á los Escrivanos.

¶ Ley Lx. *Que los Escrivanos tengan los registros cosidos, y los signen cada año.*

El mismo Ord. 110 de 1562. Vease có la 20. tit. 1. lib. 5.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Escrivanos tengan los registros cosidos, y los signen á fin de cada año, pena de treinta pesos para nuestra Camara.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Monçon el 21 de Julio de 1552.

¶ Ley Lxj. *Que las Audiencias, y no los Escrivanos de Camara nombren los de las comisiones, que se despacharen.*

D. Felipe Segundo en Valladolid el 5. de Julio de 1560 en la Ordenança 15. de Audiencias de 1563.

ES Nuestra voluntad, que las Reales Audiencias en los casos, que se puedan proveer Iuezes de comision, fuera de las cinco lenguas, nombren Escrivanos, no haviendo Receptores, y no los nombren los Escrivanos de Camara.

Vease la L. 4. tit. 10. lib. 5.

¶ Ley Lxij. *Que los Escrivanos de Camara tomen la razon de las comisiones, que se dieren.*

LOs Escrivanos de Camara tomen la razon de las comisiones, que se dieren en nuestras Audiencias Reales á Iuezes de residencia y pesquisas, y no pongan escusa, ni dificultad.

D. Felipe IV. en Madrid el 23. de Febrero de 1633

¶ Ley Lxiiij. *Que el Presidente de Panamá despache igualmente los negocios de gobierno y justicia, que le tocaren con los Escrivanos de Camara.*

MANDAMOS, Que ante los dos Escrivanos de Camara de la Audiencia Real de Panamá passen igualmente todos los negocios, que en la Audiencia se huvieren de hazer y tratar, así de justicia, como de governacion, y entre ellos no haya diferencia, y en esta conformidad nuestro Presidente Governador y Capitan General de aquella Audiencia y Provincia de Tierra-firme despache ante los Escrivanos de Camara todas y qualesquier cosas y negocios de gobierno y justicia, y demás, que le tocaren, como á tal Governador y Capitan General y Presidente de la Audiencia, y no ante otro Escrivano, ni persona alguna.

D. Felipe II. en Monçon el 15. de Septiembre de 1563. D. Felipe IV. en Madrid el 9. de Marzo de 1626.

¶ Que las Audiencias y Justicias manden dar los testimonios, que se pidieren, y los Escrivanos de Camara, y los demás los den, como se ordena, ley 89. tit. 15. deste libro.

¶ Que las executorias lleven insertos los autos substanciales, ley 114. tit. 15 deste libro.

¶ Que presentandose petition con

Libro II. Titulo XXIII.

- palabras indecentes contra Prelado, el Escriuano de Camara de cuenta à la Audiencia, ley 151. tit. 15. deste libro.
- ¶ Que los Presidentes tengan libro, en que cada tres dias escriuan los Escriuanos de Camara las condenaciones, y en ellas se libre, segun su aplicacion, ley 163. tit. 15. deste libro.
- ¶ Que en la Sala de Audiencia publica, y Oficios de Escriuanos estè la tabla del Arancel, ley 179. tit. 15. de este libro.
- ¶ Que los Presidentes Governadores puedan despachar con sus Secretarios negocios secretos, ley 5. tit. 16. deste libro.
- ¶ Los Escriuanos de Camara no tengan mas de vn oficio, ley 96. tit. 16. deste libro.
- ¶ Que pidiendo los Fiscales algunos testimonios, se los den los Escriuanos, y las Audiencias lo provean, ley 9. tit. 18. deste libro.
- ¶ Que los Fiscales pidan memoria de los testigos, que se huvieren de ratificar, y los Escriuanos se la den, ley 39. tit. 18. deste libro.
- ¶ Que los Ministros sean diligentes en el despacho de los pleytos Fiscales, ley 40. tit. 18. deste libro.
- ¶ Que los Escriuanos de Camara tengan libro de condenaciones, de que den testimonio cada mes, ley 8. tit. 25. deste libro, y dentro de tercero dia asienten las penas y depositos en el libro general del Presidente, y cada vno le tenga à parte, l. 9. Tomen la razon de las condenaciones, y la den à los Contadores de Cuentas, l. 10. Entreguen à los Receptores los testimonios de condenaciones, l. 12.
- No den mandamientos de soltura sin certificacion del Receptor, de estar pagada la condenacion, y si fuere en fiado, se guarde lo dispuesto por la ley 31. del dicho tit. y libro,
- ¶ Que el Escriuano, que diere traslado de processò de otro, le buelva los derechos, que por ello huvierelleuado, ley 9. tit. 26. deste libro.
- ¶ Que los Escriuanos de Camara no den provisiones de Receptorias à Receptores sin Cedula del Repartidor, pena de ocho pesos para la Camara, l. 11. S. 6. tit. 27. deste libro.
- ¶ Que los Escriuanos de las visitas de la tierra, y comisiones entreguen los papeles a los de Camara, como està ordenado, ley 24. tit. 31. deste libro.
- ¶ Que los Escriuanos de Camara sean examinados, l. 3. tit. 8. lib. 5.
- ¶ Que los Tenientes de Escriuanos de Camara, que los pudieren nombrar, den fianças, ley 7. tit. 8. lib. 5.
- ¶ Que los Escriuanos de Camara guarden la ley 2. deste tit. Vease la ley 8. tit. 8. lib. 5.
- ¶ Que los Escriuanos de Camara y Governacion asistan à las Audiencias de Virreyes y Governadores para los negocios de Indios, ley 2. tit. 8. lib. 5.
- ¶ Que se les entreguen y buelvan los papeles por inventarios, l. 17. y guarden los Aranceles, l. 26. tit. 8. lib. 5.